

COMUNICADO N° 1/2021
PROVINCIA DE BUENOS AIRES. LEY IMPOSITIVA 2021

Jurisdicción: Provincia de Buenos Aires

Organismo: Poder Legislativo

Ley 15226

B.O.: 31/12/2020

El Poder Legislativo Bonaerense sancionó la Ley Impositiva N° 15.226, mediante la cual se establecen las alícuotas correspondientes a los Impuestos sobre los Ingresos brutos, de Sellos e Inmobiliario respectivamente, aplicables al periodo fiscal 2021 como así también las modificaciones introducidas en el Código Fiscal.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

PRODUCCION PRIMARIA

- Para la ACTIVIDAD PRIMARIA la ALÍCUOTA GENERAL se mantiene al 0,75% y el importe de INGRESOS GRAVADOS, NO GRAVADOS Y EXENTOS, OBTENIDOS EN EL PERIODO FISCAL ANTERIOR hasta el cual la ALICUOTA es 0%, a saber:

ACTIVIDAD (entre otras)		Ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior HASTA \$ 10.420.000	Ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos en el período fiscal anterior SUPERIORES \$ 10.420.000
011111	Cultivo de arroz		
011112	Cultivo de trigo		
011119	Cultivo de cereales n.c.p., excepto los de uso forrajero		

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

011121	Cultivo de maíz	Alícuota del cero por ciento (0%)	Alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%)
011129	Cultivo de cereales de uso forrajero n.c.p.		
011130	Cultivo de pastos de uso forrajero		
011211	Cultivo de soja		
011291	Cultivo de girasol		
011299	Cultivo de oleaginosas n.c.p. excepto soja y girasol		
012608	Cultivo de frutos oleaginosos excepto para procesamiento industrial		
014113	Cría de ganado bovino, excepto la realizada en cabañas y para la producción de leche	Alícuota del cero por ciento (0%)	Alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%)
014114	Invernada de ganado bovino excepto el engorde en corrales (feed-lot)		
014115	Engorde en corrales (feed-lot)		
014121	Cría de ganado bovino realizada en cabañas		
014211	Cría de ganado equino, excepto la realizada en haras		
014221	Cría de ganado equino realizada en haras		
014300			
014410	Cría de ganado ovino -excepto en cabañas y para la producción de lana y leche-		
014420	Cría de ganado ovino realizada en cabañas		
014510	Cría de ganado porcino, excepto la realizada en cabañas		
014520	Cría de ganado porcino realizado en cabañas		

CASO ESPECIAL: Inicio de actividades durante el ejercicio fiscal en curso

Quedan comprendidos en la alícuota 0% si el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no supere la suma de \$1.200.000

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

016111	Servicios de labranza, siembra, trasplante y cuidados culturales	Alícuota del cero con setenta y cinco por ciento (0,75%)
016112	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación terrestre	
016113	Servicios de pulverización, desinfección y fumigación aérea	
016119	Servicios de maquinaria agrícola n.c.p., excepto los de cosecha mecánica	
016120	Servicios de cosecha mecánica	
016130	Servicios de contratistas de mano de obra agrícola	
016149	Otros servicios de post cosecha	
016150	Servicios de procesamiento de semillas para su siembra	
016190	Servicios de apoyo agrícolas n.c.p.	
016220	Servicios de contratistas de mano de obra pecuaria	
016292	Albergue y cuidado de animales de terceros	
016299	Servicios de apoyo pecuarios n.c.p.	

EXPLOTACIONES EN LAS TERMINALES PORTUARIAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Para el ejercicio 2021 continua vigente con carácter extraordinario el incremento del impuesto sobre los Ingresos Brutos aplicable a las siguientes actividades relacionadas a explotaciones en las terminales portuarias del territorio bonaerense, a saber:

- servicios de manipulación de carga en el ámbito portuario
- servicios de almacenamiento y depósito en silos
- servicios de almacenamiento y depósito en cámaras frigoríficas
- servicios de gestión de depósitos fiscales
- servicios de almacenamiento y depósito n.c.p.
- servicios de explotación de infraestructura para el transporte marítimo, derechos de puerto
- servicios complementarios para el transporte marítimo n.c.p

- servicios de gestión aduanera realizados por despachantes de aduana
- servicios de gestión aduanera para el transporte de mercaderías n.c.p.
- servicios de gestión de agentes de transporte aduanero excepto agencias marítimas
- servicios de operadores logísticos seguros (OLS) en el ámbito aduanero
- servicios de operadores logísticos n.c.p
- servicios de gestión y logística para el transporte de mercaderías n.c.p.

Los siguientes importes que deberán abonarse en forma mensual, adicional al monto que resulte de la aplicación de la alícuota prevista para dichas actividades en el marco de la presente ley:

- 1) \$47, por cada tonelada o fracción superior a 500 kgs de mercadería cargada en buques durante el mes.
- 2) \$139, por cada tonelada o fracción superior a 500 kgs de mercadería descargada de buques durante el mes.
- 3) \$23, por cada tonelada o fracción superior a 500 kgs de mercadería removida durante el mes.

En el supuesto que se verifiquen cargas, descargas y mercaderías removidas, el importe mensual adicional resultará de la suma de los montos que correspondan por aplicación de los incisos 1), 2) y 3) ut supra referenciados.

SUSPENSION DE EXENCIONES PARA CIERTAS ACTIVIDADES PRIMARIAS E INDUSTRIALES

- Continúa la **SUSPENSIÓN** de las exenciones para ciertas actividades primarias e industriales previstas por las leyes 11490, 11518 y 12747 del impuesto. No obstante, están sujetas a la alícuota del 0% las actividades primarias e industriales cuando el total de los ingresos gravados, no gravados o exentos, obtenidos en el período fiscal anterior por el desarrollo de cualquier actividad dentro o fuera del territorio provincial, no supere la suma de \$ 117.000.000.

- Cuando se trate de contribuyentes que hayan iniciado actividades durante el ejercicio fiscal en curso, quedarán comprendidos en el tratamiento del párrafo anterior, siempre que el monto de ingresos gravados, no gravados y exentos, obtenidos durante los dos primeros meses a partir del inicio de las mismas, no superen la suma de \$ 19.500.000

ALICUOTA INCREMENTADA APLICABLE SOBRE ACTIVIDADES DE PRESTACION DE OBRAS Y/O SERVICIOS

- Se mantiene la alícuota del 4% impuesto aplicable a determinados servicios: asesoramiento empresarial; arquitectura e ingeniería; servicios de publicidad; servicios de representación; alquiler de vehículos y equipos de transporte; servicios de call center; agencias de cobro; martilleros y corredores, entre otros.

	ALICUOTA
INGRESOS hasta \$ 975.000	4%
INGRESOS entre \$ 975.001 y \$ 58.500.000	4,5%
INGRESOS superiores a \$ 58.500.000	5%

ALICUOTAS PARA GRANDES CONTRIBUYENTES QUE DESARROLLEN ACTIVIDADES DE COMERCIALIZACION MAYORISTA O MINORISTA

- Las alícuotas y escalas aplicables para la determinación de las alícuotas incrementadas y especiales para grandes contribuyentes sobre actividades de comercialización mayorista o minorista y prestación de obras y/o servicios aplicables para el período fiscal 2021 no han sufrido cambios, a saber:

	ALICUOTA
INGRESOS hasta \$ 2.000.000	2,50%
INGRESOS entre \$ 2.000.001 hasta \$ 52.000.000	3,50%
INGRESOS superiores a \$ 52.000.000	5,00%

MULTAS AUTOMATICAS POR FALTA DE PRESENTACION DE DECLARACIONES JURADAS

- Se actualizan los importes de las **multas automáticas** por no presentación de DDJJ será reprimido –sin necesidad de requerimiento previo- con una multa de \$1050 la que se elevará a \$2100, si se tratare de sociedades, asociaciones o entidades de cualquier clase constituidas regularmente o no.
- En los casos en que el incumplimiento a dicho deber formal fuese cometido por un **agente de recaudación**, la infracción será sancionada con una multa automática de \$11.620.

LOCACION DE HASTA 1 INMUEBLE DESTINADO A VIVIENDA

- En concepto de alquiler de inmuebles, por el artículo 184 inciso c apartado 1 del C.F. estipula que no se verán alcanzados por el gravamen “(...) Los ingresos correspondientes al propietario por la locación de hasta un inmueble destinado a vivienda, siempre que los mismos no superen el monto que establezca la Ley Impositiva”. En esta línea se eleva el monto a \$ 32.604 mensuales o \$ 391.248 anuales, respecto de los ingresos percibidos para resultar alcanzados por el impuesto por parte de personas humanas.

IMPUESTO MINIMO MENSUAL

- El mínimo mensual se incrementa de \$ 466 a \$ 615.
- Los importes mínimos de impuesto tendrán carácter definitivo y no podrán ser compensados en otros períodos.
- Se encontrarán exceptuados de ingresar el anticipo mínimo que se establezca de conformidad a lo previsto en el primer párrafo, quienes ejerzan profesiones u oficios no organizados en forma de empresa.
- Se elimina la obligación de realizar el pago a cuenta en el inicio de actividades en el impuesto.

IMPUESTO DE SELLOS

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

- Se eleva de \$ 2.733.100 a 3.500.000 el monto hasta el cual se encontrarán exentas del impuesto las escrituras traslativas de dominio de inmuebles cuando se trate de vivienda única, familiar y de ocupación permanente.
- Asimismo, se eleva de \$ 1.366.550 a \$ 1.750.000 cuando se trate de lotes o lotes baldíos destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente.

IMPUESTO INMOBILIARIO

• **INMUEBLE URBANO**

Urbano edificado			
Base imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	179.851	207	0,028
179.851	303.705	257	0,138
303.705	406.303	428	0,276
406.303	498.021	711	0,304
498.021	586.669	990	0,331
586.669	680.877	1.283	0,359
680.877	787.480	1.621	0,386
787.480	917.322	2.032	0,400
917.322	1.088.071	2.551	0,559
1.088.071	1.327.494	3.505	0,597
1.327.494	1.712.754	4.934	0,652
1.712.754	2.250.000	7.746	0,745
2.250.000	3.100.000	11.450	1,118
3.100.000	4.800.000	20.951	1,584

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

4.800.000	10.000.000	47.871	2,142
10.000.000	12.000.000	159.278	2,329
12.000.000	15.000.000	205.853	2,342
15.000.000	-	276.121	2,363

El Impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder respecto del calculado en el año 2020, el 32% cuando se trate de inmuebles cuya valuación fiscal correspondiente al año 2021, sea de hasta \$15.000.000 inclusive

- **INMUEBLE RURAL**

Tierra rural			
Base imponible (\$)		Cuota fija (\$)	Alícuota s/excedente límite mínimo %
Mayor a	Menor o igual a		
0	138.600	0	1,059
138.600	180.966	1.468	1,538
180.966	254.214	2.120	1,689
254.214	349.202	3.357	1,856
349.202	467.707	5.120	2,039
467.707	620.249	7.536	2,241
800.718	1.015.258	15.399	2,463
1.015.258	1.280.079	21.906	2,708
1.280.079	1.592.268	29.095	3,275
1.592.268	1.969.096	39.319	3,602

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

1.969.096	2.446.560	52.892	3,963
2.446.560	3.049.918	71.814	4,362
3.049.918	3.851.897	98.132	4,801
3.851.897	5.069.841	136.635	5,285
5.069.841	7.403.045	201.003	5,819
7.403.045	19.600.000	336.772	6,408
19.600.000	-	1.118.353	7,058

El Impuesto resultante por la aplicación de la presente escala, no podrá exceder el 32% del calculado en el año 2020 de la Ley 15170

IMPUESTO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES

Se fijan las alícuotas de escala del tributo de la siguiente manera:

Base Imponible (\$)		Padre, hijos y cónyuge		Otros ascendientes y descendientes		Colaterales de 2° grado		Colaterales de 3° y 4° grado otros parientes y extraños (incluyendo personas jurídicas)	
Mayor a	Menor o Igual a	Cuota fija (\$)	% sobre exced límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo	Cuota fija (\$)	% sobre exced. límite mínimo

Estudio Ángel R. Colombo & Asociados
Auditoría – Impuestos – Sociedades

0	616.137	0	1,6026	0	2,4038	0	3,2051	0	4,0064
616.137	1.232.273	9.874	1,6326	14.811	2,4339	19.748	3,2351	24.685	4,0364
1.232.273	2.464.547	19.933	1,6927	29.807	2,4940	39.680	3,2952	49.555	4,0965
2.464.547	4.929.092	40.792	1,8129	60.540	2,6142	80.286	3,4154	100.035	4,2167
4.929.092	9.858.186	85.472	2,0533	124.968	2,8545	164.460	3,6558	203.957	4,4571
9.858.186	19.716.371	186.681	2,5340	265.669	3,3353	344.658	4,1366	423.652	4,9379
19.716.371	39.432.742	436.487	3,4956	594.469	4,2968	752.452	5,0981	910.439	5,8994
39.432.742	78.865.485	1.125.693	5,4186	1.441.642	6,2199	1.757.612	7,0212	2.073.587	7,8224
78.865.485	en adelante	3.262.395	6,3802	3.894.319	7,1814	4.526.264	7,9827	5.158.174	8,7840

CÓDIGO FISCAL

- Se faculta a ARBA a poder exigir, dentro de un procedimiento de verificación, fiscalización, determinación y/o sancionatorio, a los representantes o apoderados de los contribuyentes o responsables, la constitución obligatoria de un domicilio procesal electrónico

- Se incorpora como presunción para determinar la cuantía de las ventas, prestaciones de servicios u operaciones a los siguientes supuestos: a) el importe de ingresos que resulte de comprobantes electrónicos emitidos en operaciones de compraventa de cosas muebles, locaciones y prestaciones de servicios, locaciones de cosas y obras u otras informados por la AFIP, constituye monto de ingresos gravado por el impuesto sobre los ingresos brutos para ese período b) el monto correspondiente a adquisiciones de bienes y locaciones de cosas, obras o servicios que surja de la información obtenida de las percepciones sufridas en el impuesto sobre los ingresos brutos constituye monto de ingreso gravado

- Se dispone que la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa entre el 15% y hasta el 50% del valor de los bienes transportados, con un mínimo equivalente a la suma de \$ 20.000. Asimismo establece que la sanción de decomiso quedará sin efecto si el propietario, poseedor, transportista o tenedor de los bienes, dentro de las 24 horas, acompaña la documentación correspondiente y abona una multa de hasta el 50% del valor de los bienes, la que no podrá ser inferior a \$ 20.000

- Se dispone que cuando se reciban señas o anticipos, el hecho imponible en el impuesto sobre los ingresos brutos se perfeccionará respecto del importe recibido, en el momento en que se hagan efectivos

Destacamos la aplicación de la presente norma desde el 1° de enero de 2021.
